



" 2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México".

# COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMASCALCINGO, ESTADO DE MÉXICO.

ACTA: MTM/UT/010/10/2022

En el Municipio de Temascalcingo, Estado de México, siendo las once horas del día veinte de Octubre del año dos mil veintidós, convocados en el Salón de Duela que se encuentra ubicado en las instalaciones del Centro Cultural José Manzur Mondragón (Ex - Seminario) con dirección en: Avenida de la Paz esquina Miguel Hidalgo S/N, Temascalcingo, Estado de México; se reunieron la L.A.E. Micaela Hernández Reynoso, Titular de la Unidad de Transparencia, el C. Tomas González Pacheco, Auxiliar de la Secretaria del Ayuntamiento en representación del Mtro. Homero Rubio Chávez, Secretario del Ayuntamiento y Responsable del Archivo Municipal y la Lic. Mireya Martínez Martínez, Contralora Municipal, miembros del Comité de Transparencia del Municipio de Temascalcingo; así como la Maestra Lesly Edith Roldán Moreno, Directora de Administración, el C. Rodrigo Garay Jurado, Director del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Temascalcingo, México IMCUFIDE a efecto de celebrar la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio y en los numerales Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Decimo, Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Tercero de los Lineamientos para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados, bajo el siguiente:

### OR DEN DEL DÍA

- 1.- Lista de asistencia por parte de los miembros del Comité de Transparencia y declaratoria de quórum legal, así como lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.
- 2.- Presentación, análisis y, en su caso, aprobación de la clasificación parcial de la información como confidencial y en su caso la elaboración de la versión publica de la información presentada por el Servidor Público Habilitado por la Dirección de Administración y por el Servidor Público Habilitado del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte (IMCUFIDE) de Temascalcingo México; en cumplimiento a los recursos de revisión con números de folios 05599/INFOEM/IP/RR/2022 y 05600/INFOEM/IP/RR/2022, emitidos por el pleno del INFOEM, derivado de las solicitudes de acceso de acceso a la información pública identificada con los números de folio 0047/TMASCALC/IP/2022 y 0048/TMASCALC/IP/2022.





- 3.- Análisis de la solicitud de acceso a la información pública:
- A) En cumplimiento a los recursos de revisión con números de folios 05599/INFOEM/IP/RR/2022 y 05600/INFOEM/IP/RR/2022, emitidos por el pleno del INFOEM, derivado de la solicitud de acceso de acceso a la información pública identificada con el número de folio 00048/TEMASCALC/IP/2022, de fecha siete de marzo de dos mil veintidós que en su parte conducente refiere:
- "...declaración de interés de de la directora de administración y personal o su equivalente..." (sic)
- 4.- Clausura de la Sesión del Comité.

#### DESAHOGO DE LA SESIÓN

### PRIMERO.-

En el primer punto del Orden del Día, el Secretario del Comité, el C. Tomas González Pacheco, en representación del Mtro. Homero Rubio Chávez en su carácter de Secretario de este Comité, procede al pase de lista de asistencia e informa a la L.A.E. Micaela Hernández Reynoso, Presidenta del Comité, que existe quórum legal para celebrar la presente sesión.

Hecho lo anterior, se procede a declarar abierta la sesión del Comité, analizado y discutido el Orden del Día, se dicta el siguiente:

ACUERDO 01/CT/10-EXT/2022: Con fundamento en el artículo 47 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se aprueba por unanimidad de votos por los integrantes del Comité de Transparencia el Orden del día.

#### SEGUNDO .-

Presentación, análisis y, en su caso, aprobación de la clasificación parcial de la información como confidencial y en su caso la elaboración de la versión publica de la información presentada por el Servidor Público Habilitado por la Dirección de Administración y por el Servidor Público Habilitado del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte (IMCUFIDE) de Temascalcingo México; en cumplimiento a los recursos de revisión con números de folios **05599/INFOEM/IP/RR/2022 y 05600/INFOEM/IP/RR/2022**, emitidos por el pleno del INFOEM, derivado de las solicitudes de acceso de acceso a la información pública identificada con los números de folio **0047/TMASCALC/IP/2022** y **0048/TMASCALC/IP/2022**.





La Directora de Administración del Ayuntamiento de Temascalcingo y el Director del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte México de Temascalcingo, el 18 de Octubre de 2022, solicitan la clasificación parcial de la información como confidencial; así como, la aprobación de las versiones públicas de la siguiente información:

- a) La cedula profesional de la Directora de Administración y del Director del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte toda vez que la cedula profesional contiene datos personales tales como: Curp, código QR, cadena original, firma electrónica avanzada del servidor público facultado, sello digital.
- b) Los recibos de nómina de la primera y segunda quincena de enero y la primera y segunda quincena de febrero, ambos meses del año 2022, de la Directora de Administración y del Director del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, toda vez que lo recibos de nómina contiene datos personales como son: Número de empleado, CURP, RFC, número de ISSEMYM, así como las deducciones correspondientes a I.S.R, salud, FONDO SCI, Cadena Original complemento de certificación digital del SAT, Sello digital del emisor, Folio Fiscal y Código QR.
- c) Recibos de nómina de la primera y segunda quincena del mes de diciembre del año 2021 y la primera y segunda quincena de los meses de enero y febrero del año 2022, de Uriel Roldan Zaldívar y Matilde Rosario Moreno Correa, toda vez que lo recibos de nómina contiene datos personales como son: Número de empleado, CURP, RFC, número de ISSEMYN, así como las deducciones correspondientes a I.S.R, salud, FONDO SCI, Cadena Original complemento de certificación digital del SAT, Sello digital del emisor, Folio Fiscal y Código OR.

En referencia a lo manifestado con antelación en el enciso **a** de esta manera el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió Criterios y Resoluciones de las cuales se describen a continuación:

**LA CÉDULA PROFESIONAL:** que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, avalando los conocimientos idóneos del profesionista así acreditado. Tal constancia contienen los siguientes datos:

- □ Número de cédula profesional.
- □ Fotografia.
- ☐ Firma del titular.
- □ Nombre del titular.
- Clave Única de Registro de Población.







 $\square$  Nombre y firma del Director General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública.

Así pues, en resumen, se desprende que el número de cédula profesional, la fotografía, y el nombre del titular, son datos que no actualizan la clasificación como confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega. En cuanto al nombre y firma del Director General de Profesiones, es de carácter público debido a que da fe que la expedición de la cédula profesional fue en ejercicio de las facultades conferidas, y en consecuencia son datos que no actualizan la clasificación como confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega. En cambio, la Clave Única de Registro de Población, así como la firma del titular de la cédula profesional sí son datos personales y se consideran confidenciales, en tanto que pueden identificar otra información de su titular como fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento y origen, motivo por el que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Por tanto, solo el nombre y la fotografía del titular, el número de cédula profesional, el nombre y firma del servidor público que expidió el documento son públicos.

**CURP:** Que el Criterio 18/17 emitido por el INAI señala que la Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

**CÓDIGO QR:** Que en la Resolución RRA 7502/18, el INAI advierte que el código QR (del inglés Quick Response Code, código de respuesta rápida) es la evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector. Los códigos QR almacenan información y están adaptados a los dispositivos electrónicos como Smartphones o tabletas, permitiendo descifrar el código y trasladarlo directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que podrían dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que resulta procedente su clasificación, con fundamento en la fracción 1 del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública.

**CADENA ORIGINAL:** Que en la Resolución RRA 7502/18, el INAI advierte que deberá entenderse como cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria, a la secuencia de datos formada con la información fiscal de la persona moral, contenida dentro de la factura electrónica; sus especificaciones se establecen en el rubro C del anexo 20 de la Resolución de Miscelánea Fiscal. Por tanto, se actualiza la fracción 1 del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por contener datos personales de una persona moral.







SELLO DIGITAL DEL EMISOR: Que en la Resolución RRA 7502/18, el INAI advierte que el sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento. Sirve para dar validez fiscal al documento por parte del Servicio de Administración Tributaria. El sello digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la cadena original del comprobante, lo que hace que este último sea infalsificable, ya que cualquier cambio en los datos generaría un sello diferente al original. De acuerdo con lo señalado, y toda vez que dar a conocer los elementos de la clave de la factura electrónica permitiría identificar datos personales de quien la emitió, se concluye que dicha información debe considerarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que su clasificación resulta procedente.

SERIE DEL CERTIFICADO DEL EMISOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA: Que en la Resolución RRA 7502/18, el INAI advierte que la serie del certificado del emisor es un documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, en este caso una persona moral, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas. Por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de las mismas, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de la firma electrónica avanzada. En ese sentido, se desprende que dicho dato contiene información de carácter confidencial relativo a una persona moral, con fundamento en el artículo 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Y en lo que refiere a los **encisos b y c,** de esta manera el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió Criterios y Resoluciones de las cuales se describen a continuación:

**NÚMERO DE ID DE EMPLEADO:** El número de identificación (ID) se trata de un código identificador para uso exclusivo del empleado que, de vincularse o relacionarse el nombre de su titular con su firma y/o su foto, lo hace identificable plenamente, y con el mismo se puede tener acceso a diversa información, inclusive a sus datos personales, por lo que debe clasificarse en términos artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**RFC** (Registro Federal del Contribuyente): vinculado al nombre del titular, permite identificar la edad de las personas, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y por tanto, información confidencial.

**CURP**: se integra por los datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial.







**NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL:** Que el INAI en su Resolución 2955/15 determinó que el número de seguridad social, al ser un código numérico único e irrepetible que arroja información personal sobre un individuo, como lo es la delegación que asignó el número, el año de incorporación, así como el año de nacimiento de una persona identificada e identificable se considera un dato personal.

DEDUCCIONES CONTENIDAS EN EL RECIBO DE PAGO: Que en las Resoluciones RDA 1159/05 y RDA 843/12 emitidas por el INAI, determinó que las deducciones contenidas en recibos de pago son datos personales, pues es a partir de ellas como se determina la remuneración neta de cualquier persona, incluidos los servidores públicos. Existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de dichas personas, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial, la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales; las mismas revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración salarial, lo cual incide en la manera en que se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial en virtud de que corresponden a decisiones personales y se debe clasificar como información confidencial.

CADENA ORIGINAL COMPLEMENTO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL DEL SAT: Que en la Resolución RRA 7502/18, el INAI advierte que deberá entenderse como cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria, a la secuencia de datos formada con la información fiscal de la persona moral, contenida dentro de la factura electrónica; sus especificaciones se establecen en el rubro C del anexo 20 de la Resolución de Miscelánea Fiscal. Por tanto, se actualiza la fracción 1 del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por contener datos personales de una persona moral.

SELLO DIGITAL DEL EMISOR: Que en la Resolución RRA 7502/18, el INAI advierte que el sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento. Sirve para dar validez fiscal al documento por parte del Servicio de Administración Tributaria. El sello digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la cadena original del comprobante, lo que hace que este último sea infalsificable, ya que cualquier cambio en los datos generaría un sello diferente al original. De acuerdo con lo señalado, y toda vez que dar a conocer los elementos de la clave de la factura electrónica permitiría identificar datos personales de quien la emitió, se concluye que dicha información debe considerarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que su clasificación resulta procedente.

FOLIO FISCAL: Que en la Resolución RRA 7502/18, el INAI advierte que por lo que respecta al número de folio de la factura, se tiene que éste corresponde al número de la factura emitida, el cual permite identificar el documento emitido. La factura electrónica es entonces un comprobante fiscal digital y se define como un documento digital con validez legal, que utiliza estándares técnicos de seguridad internacionalmente reconocidos para garantizar la integridad, confidencialidad, autenticidad, unicidad y no repudio de la factura. La factura electrónica al ser la versión electrónica de las facturas tradicionales en







papel, debe ser funcional y legalmente equivalente a estas últimas. De manera que el folio fiscal con el que cuenta, permite identificar la emisión de dicha factura a efecto de no duplicar información.

En este sentido, la cifra referida sólo sirve para tener un control de las facturas emitidas y facilitar el rastreo por parte de la persona moral en caso de búsqueda del documento fuente y, en su caso, llevar a cabo su consulta y/o cancelación en la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT).

En tal virtud, podría considerarse que, mediante la publicidad del número de folio de la factura, se podría rastrear la factura emitida en la página del SAT, y en su caso, vulnerar el derecho a la protección de datos personales que se desprenden del documento fuente, en este caso, la factura emitida.

En consecuencia, el folio fiscal de la factura es información de carácter confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que resulta procedente su clasificación.

**CÓDIGO QR:** Que en la Resolución RRA 7502/18, el INAI advierte que el código QR (del inglés Quick Response Code, código de respuesta rápida) es la evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector. Los códigos QR almacenan información y están adaptados a los dispositivos electrónicos como Smartphones o tabletas, permitiendo descifrar el código y trasladarlo directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que podrían dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que resulta procedente su clasificación, con fundamento en la fracción 1 del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública.

Las razones o circunstancias que motivan la clasificación, corresponden a que la información contiene datos, cuya divulgación está supeditada al consentimiento de los particulares titulares de la información, por lo que la divulgación causaría un daño a la esfera jurídica de las personas.

Aunado a lo antes expuesto, de acuerdo a los señalado en el Recurso de Revisión 02515/INFOEM/PRR/2017 emitido por el instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios:

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.

Por lo anterior, resulta viable la propuesta de clasificación de la información de referencia como confidencial, en términos de lo establecido por el artículo 16 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 106 fracción I, III y 116 de





la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 3, fracciones IX,XX,XXI y XLV, 49, fracciones II y VIII, 132, fracción I y III; 143, fracción I y III; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; así como el numeral Segundo fracción XVII Y XVII, Séptimo y Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas, preceptos legales que a la letra dice:

# Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 16.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

### Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Artículo 106.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: **I.**Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**III.**Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

**Artículo 116**. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

2 /





- **IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;
- XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;
- XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;
- **XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**II.**Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: **I.**Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

**Artículo 143.** Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I.Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;

**III.** La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderán por:

**XI. Datos personales:** La información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificado o identificable, establecido en cualquier formato o modalidad y que este almacenado en los sistemas y bases de datos, se considerar que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directo o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

To the second se

2/1



Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas.

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...

**Testar:** La omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta, y

**Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Manifestado lo anterior, la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la información Pública Municipal, solicita a los integrantes del Comité de Transparencia emitan su voto, dictándose el siguiente:

ACUERDO 02/CT/10 - EXT/2022: Con fundamento en el artículo 16 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 106 fracción I, II y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; artículos 3 fracciones IX, XX , XXI y XLV, 49 fracciones II y VIII, 132 fracción I, II; 143 fracción I y III de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; artículos 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en relación con el numeral Séptimo fracción I y III y Trigésimo Octavo fracción I, II y IV de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publica, se confirma por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, la clasificación parcial de la información como confidencial; así como, se

ân





aprueba la Versión Publica de la siguiente información: a) La cedula profesional de la Directora de Administración y del Director del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte toda vez que la cedula profesional contiene datos personales tales como : Curp, código OR, cadena original, firma electrónica avanzada del servidor público facultado, sello Los recibos de nómina de la primera y segunda quincena de enero y la primera y segunda quincena de febrero, ambos meses del año 2022, de la Directora de Administración y del Director del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, toda vez que lo recibos de nómina contiene datos personales como son: Número de empleado, CURP, RFC, número de ISSEMYM, así como las deducciones correspondientes a I.S.R, salud, FONDO SCI, Cadena Original complemento de certificación digital del SAT, Sello digital del emisor, Folio Fiscal y Código QR, c) Recibos de nómina de la primera y segunda quincena del mes de diciembre del año 2021 y la primera y segunda quincena de los meses de enero y febrero del año 2022, de Uriel Roldan Zaldívar y Matilde Rosario Moreno Correa, toda vez que lo recibos de nómina contiene datos personales como son: Número de empleado, CURP, RFC, número de ISSEMYN, así como las deducciones correspondientes a I.S.R, salud, FONDO SCI, Cadena Original complemento de certificación digital del SAT, Sello digital del emisor, Folio Fiscal y Código QR, constituyendo información que hace identificada o identificable a una persona física, distinguiéndola plenamente del resto de los habitantes del país.

**TERCERO.**- Análisis de la solicitud de acceso a la información pública: En cumplimiento a los recursos de revisión con números de folios 05599/INFOEM/IP/RR/2022 y 05600/INFOEM/IP/RR/2022, emitidos por el pleno del INFOEM, derivado de la solicitud de acceso de acceso a la información pública identificada con el número de folio 00048/TEMASCALC/IP/2022, de fecha siete de marzo de dos mil veintidós que en su parte conducente refiere:

"...declaración de interés de de la directora de administración y personal o su equivalente..." (sic)

Por lo que atañe a la solicitud de declaración de intereses de la Directora de Administración: Es un documento que tiene por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público a fin de delimitar cuando estos entran en conflicto con su función, mediante el cual se informan intereses personales que de manera directa o indirecta (por medio de familiares) incidan o puedan afectar el ejercicio de su funciones, conforme a lo señalado en los artículos 44, 45 y 46 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, publicada en "Gaceta del Gobierno" el 30 de mayo del 2017, como severa más adelante.

Una vez precisado lo anterior, se procede a entrar en materia comenzando que en términos del artículo 112 fracciones VIII y XVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en concordancia con el artículo 79 del Bando Municipal de Temascalcingo 2022, el **SUJETO OBLIGADO** debe coordinarse con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y la Contraloría del Poder Legislativo y con la Secretaría de la Contraloría del Estado para el cumplimiento de sus funciones; así







como verificar que los servidores públicos municipales cumplan con la declaración de intereses, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

A su vez, la referida Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

V. Conflicto de interés: A la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios.

Artículo 27. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción, estará a cargo del sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, a través de la plataforma digital estatal que al efecto se establezca, de conformidad con lo previsto en la Ley General, en la Ley del Sistema, así como las bases, principios y lineamientos que apruebe el Comité Coordinador.

Artículo 28. La información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y presentación de la constancia de declaración fiscal, se almacenará en la plataforma digital estatal que contendrá la información que para efectos de las funciones de los sistemas Nacional, Estatal y Municipal Anticorrupción, generen los entes públicos facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema y la Ley del Sistema.

La plataforma digital estatal contará además con los sistemas de información específicos que estipulan la Ley del Sistema.

Artículo 29. Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes."

En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancia de presentación de la declaración fiscal de la plataforma digital estatal, se inscribirán los datos públicos de los servidores públicos obligados

20





a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta Ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.

Artículo 30. Las declaraciones patrimonial y de intereses, serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por las Constituciones federal y local. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, en apego a las leyes y ordenamientos en la materia, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

Artículo 31. La Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos.

Artículo 32. La Secretaría de la Contraloría, así como los órganos internos de control, según corresponda, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de presentación de la constancia de declaración fiscal, la información correspondiente a sus servidores públicos declarantes.

Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, según la información proporcionada, llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos declarantes, en los términos de la presente Ley.

**Artículo 44.** Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los servidores públicos que deban presentar la declaración de situación patrimonial, en términos de la presente Ley.

Para tal efecto, la Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control se encargarán que las declaraciones sean integradas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y presentación de la constancia de declaración fiscal.

**Artículo 45.** Para efectos del artículo anterior habrá conflicto de interés en los supuestos establecidos en la fracción V del artículo 3 de la presente Ley.

La declaración de intereses tendrá por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público a fin de delimitar cuando éstos entran en conflicto con su función, la cual deberá contener por lo menos:

I. Intereses personales del declarante que pudieran influir en el empleo, cargo o comisión:

5



- a) Datos del cónyuge, concubina o concubinario y dependientes económicos que laboren en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, o en órganos autónomos.
- b) Familiares consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civil, que laboren en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, o en órganos autónomos.

**Artículo 46.** El Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, expedirá las normas, manuales e instructivos, así como los formatos impresos y electrónicos, bajo los cuales los declarantes deberán presentar la declaración de intereses, observando lo dispuesto en el artículo 30 de esta Ley.

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 34 de esta Ley, y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo, para el incumplimiento de dichos plazos. El servidor público deberá presentar la declaración en cualquier momento en el que, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible conflicto de interés." (Sic)

De los preceptos antes citados, se advierte que el sistema de declaración de intereses, se almacenará en la plataforma digital estatal que contendrá la información que para efectos de las funciones de los sistemas Nacional, Estatal y Municipal Anticorrupción, generen los entes públicos facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema y la Ley del Sistema.

En el sistema de declaración de intereses, se inscribirán los datos públicos de los servidores públicos obligados a presentar declaraciones y de intereses.

Siendo pertinente agregar que el artículo 32, refiere que la Secretaría de la Contraloría, así como los órganos internos de control, según corresponda, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución de declaración de intereses, la información correspondiente a sus servidores públicos declarantes. Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, según la información proporcionada, llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos declarantes, en los términos de la presente Ley.

Para tales efectos, la Secretaría de la Contraloría podrá firmar Convenios con el Servicio de Administración Tributaria, con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, con el Instituto de la Función Registral, así como con las distintas autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los servidores públicos. Conforme al marco normativo planteado, es indispensable traer a colación lo previsto en el artículo 38 bis, fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, en el que se establece







como competencia de la Secretaría de la Contraloría, recibir y registrar la declaración de intereses y determinar el Conflicto de Intereses de los servidores públicos del Estado y municipios.

En este sentido, el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, señala lo siguiente:

"Artículo 24. A la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, corresponden las atribuciones siguientes:

VI. Recibir las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y el acuse de la presentación de la declaración fiscal de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y Municipal; VII. Coordinar y llevar el registro y resguardo de las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y el acuse de la presentación de la declaración fiscal de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y Municipal, para su publicitación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como para suministrar la información correspondiente a la Plataforma Digital Nacional y Estatal del Sistema Nacional y Estatal

Anticorrupción..."(Sic)

Así que, de los preceptos legales referidos, se advierte que a la Secretaría de la Contraloría le corresponde a través de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, recibir, registrar y resguardar las declaraciones de intereses de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y Municipal.

Por lo que se le informa al recurrente que la misma podrá consultarse en: <a href="https://www.infoem.org.mx">https://www.infoem.org.mx</a>

ACUERDO 03/CT/10 - EXT/2022: Con fundamento en el artículo 38 bis, fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, en el que se establece como competencia de la Secretaría de la Contraloría, recibir y registrar la declaración de intereses y determinar el Conflicto de Intereses de los servidores públicos del Estado y Municipios, y conforme a la Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas de los Sujetos Obligados en Materia de Transparencia en Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aprobada por el Pleno del INFOEM, esta fracción No Aplica a este Sujeto Obligado; por lo que se le informa al recurrente que la misma podrá consultarse en: <a href="https://www.infoem.org.mx">https://www.infoem.org.mx</a>







### CLAUSURA DE LA SESIÓN

<u>CUARTO.</u>- Agotados los puntos del Orden del Día y no habiendo más asunto por tratar, se da por terminada la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, siendo las doce horas del día veinte de octubre del dos mil veintidós, firman para su constancia legal al margen y al calce en todas y cada una de la hojas de la presente.

# L.A.E. MICABLA HERNÁNDEZ

**REYNOSO** 

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

## ATENTAMENTE

C. TOMAS GONZÁLEZ PÁCHECO

AUXILIAR DE LA SECRETARIA
DEL AYUNTAMIENTO EN
REPRESENTACIÓN DEL MTRO
HOMERO RUBIO CHÁVEZ
SECRETARIO DEL
AYUNTAMIENTO Y
RESPONSABLE DEL ARCHIVO
MUNICIPAL Y SECRETARIO
TÉCNICO DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA.

LIC. MIREYA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

CONTRALORA MUNICIPAL Y VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

